

**Instituto de Estudios Fiscales****UN MODELO PARA AUMENTAR LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

VA0534

En el momento actual tanto el Gobierno como la mayoría de las Comunidades Autónomas defienden que el nuevo modelo de financiación autonómica debería incorporar elementos que aumentasen, o permitiesen aumentar a medio plazo, el grado de corresponsabilidad fiscal por parte de las C.A, entendiéndose por tal la posibilidad de que las mismas compartan con el Estado las decisiones acerca de la presión tributaria que debe existir en cada Comunidad. Parece claro que si las C.A. tienen atribuida la capacidad de decisión sobre el gasto en su territorio deberían, en consecuencia, soportar el "coste recaudatorio" de los tributos necesarios para su financiación.

El aumento de responsabilidad de los gobiernos autonómicos, exige el empleo de algún instrumento tributario que reúna las siguientes condiciones:

- Que afecte al sistema tributario autonómico y permita identificar adecuadamente a la Administración que obtiene los recursos y dispone su asignación¹.
- Que no implique la quiebra del principio de solidaridad entre regiones.
- Que sea fácilmente perceptible por los ciudadanos. En consecuencia, que sea claro y simple para los contribuyentes. En términos de IRPF, que se pueda identificar claramente cuál es la contribución impuesta por cada Comunidad Autónoma.

¹Las medidas encaminadas a conseguir estos objetivos pueden ser:

- a) Cesión de una parte o la totalidad de la recaudación de un tributo obtenida en el territorio.
- b) Cesión de la recaudación y de la gestión (cuando se trata de una figura básica como el IRPF, técnicamente no se parece aconsejable la descentralización de la gestión).
- c) Posibilidad de variar la presión tributaria en el territorio autonómico.
- d) Capacidad normativa del gobierno regional sobre algún elemento tributario adicional, además del tipo impositivo.

- Que haga mínima la disparidad en el tratamiento de la administración fiscal a los contribuyentes según Comunidades. En el ámbito del IRPF eso significaría que la tarifa aplicada por la Administración Central fuera la misma para todas las Comunidades.

- Que permita algún mecanismo de compensación o ajuste sencillo respecto a la situación actual evitando al tiempo la existencia de transferencias negativas (de las Comunidades a la Administración Central) con objeto de impedir la generalización del sistema de cupo.

Las vías para lograr una mayor responsabilidad de los gobiernos autonómicos pueden instrumentarse mediante el trasvase de capacidad normativa a las C.A. en el campo de los impuestos cedidos, o bien mediante el establecimiento de un recargo o porcentaje de participación en alguno de los impuestos no cedidos. En esta ocasión, nos vamos a centrar en el estudio de las posibilidades que ofrecen la participación y el recargo sobre el IRPF, puesto que el aumento de capacidad normativa autonómica sobre los impuestos cedidos no supondría una fuente de recaudación muy significativa, podría aparejar sistemas tributarios cada vez más diferentes y, en especial, no sería aconsejable para impuestos, como el que recae sobre el Patrimonio, estrechamente relacionados con el IRPF.

¿Cuales son las principales alternativas en el ámbito del IRPF?

La primera de las opciones sería una participación en el rendimiento territorial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Consistiría en ceder a las C.A. un porcentaje fijo de la cuota líquida de los impuestos correspondientes a los residentes en el territorio de cada C.A. a cambio de una disminución de igual cuantía en el actual porcentaje de participación (P.I.E. desde ahora). En todo caso, la presión fiscal no se vería afectada. Este procedimiento representa un primer paso para conseguir un sistema más corresponsable en el medio plazo, ya que permite identificar el esfuerzo fiscal de cada Comunidad con sus prioridades de gasto. Por otra parte, no serían necesarios

cambios sustanciales respecto al sistema actual en el cual la recaudación territorial del IRPF se contempla a través del índice de esfuerzo fiscal aplicado, como veremos más adelante.

La segunda opción consistiría en el empleo de un tramo autonómico en la tarifa del IRPF. En este caso la técnica consiste en reducir los tipos del IRPF y establecer un tipo o una tarifa autonómica cuya aplicación ofreciera un resultado similar al de la reducción citada. En todo caso, la presión fiscal quedaría invariada si la C.A. establece una tarifa neutra. En este supuesto, tanto el gobierno central como las C.A. aplicarían uno o varios tipos sobre la base imponible. Las fórmulas concretas de esta alternativa pueden ser múltiples según la ordenación de objetivos perseguidos.

Por último, el establecimiento de un recargo sobre la cuota del IRPF es una posibilidad prevista en el artículo 12 de la LOFCA. Ahora se trataría de mantener invariada la estructura del impuesto (a diferencia de la alternativa anterior) y practicar una reducción en la cuota líquida, dejando así un margen de manobra sobre el que las Comunidades podrían establecer su recargo. La administración eficaz del impuesto exigiría que la gestión siguiera centralizada en la Administración del Estado. La reducción en la cuota habría de asegurar una recaudación significativa para las C.A. y, al mismo tiempo, no debería ser tan elevada como para desincentivar la gestión del impuesto por parte de la Administración Estatal. La cesión de una parte de la presión tributaria a las C.A. se compensaría a través de una disminución equivalente en la P.I.E..

A nuestro juicio, las tres alternativas contribuyen al objetivo de aumentar la corresponsabilidad. La simple participación en la cuota líquida territorial del IRPF es un primer paso hacia una mayor responsabilidad, pero no supondría aumento de la capacidad normativa de las C.A. y no significaría un cambio sustancial respecto a la situación actual debido a que la recaudación territorial del IRPF ya se contempla a través del índice de esfuerzo fiscal aplicado en el cálculo del PPIE.

El acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de enero de 1992, sobre el sistema de financiación autonómico para el período 1992-1996, encomienda a este

Grupo de Trabajo examinar las posibilidades que ofrece la LOFCA, especialmente en el contexto de la variable esfuerzo fiscal, para asignar a las C.A. un mayor grado de corresponsabilidad fiscal; el Grupo deberá emitir un informe antes del 30 de junio de 1992 y, previo acuerdo del Consejo, los mecanismos que hubieran sido establecidos se aplicarán el 1 de enero de 1993.

Como se ha apuntado anteriormente, la corresponsabilidad fiscal implica esencialmente la atribución a las Comunidades Autónomas de la capacidad para fijar la tarifa aplicable a un determinado impuesto. Esto ocurre ahora con los tributos propios de las Comunidades Autónomas y se propone ampliar tal potestad al IRPF, cuya tarifa global sería el resultado de decisiones tomadas por la Administración Central y por las Comunidades Autónomas. La recaudación resultante de la parte correspondiente a la tarifa fijada por las Comunidades Autónomas queda a disposición de las mismas, aunque, a diferencia de los tributos propios, la gestión del IRPF sigue en manos de la Administración Central.

La corresponsabilidad fiscal está ya, en buena medida, incorporada en el mecanismo de determinación del nuevo porcentaje de participación, a través de la variable redistributiva "esfuerzo fiscal", que se define del siguiente modo:

$$EF_i = [0, -\beta_i] = \left[\frac{IR_i}{IR} - \frac{VAB_i}{VAB} \right]$$

donde "IR_i" es la Cuota Líquida del IRPF correspondiente al territorio de la Comunidad "i", e "IR" es la cuota líquida total nacional. Si la ponderación de la variable en esfuerzo fiscal en el cálculo del PPIE es ψIR , la financiación en función de tal variable, recibida por la Comunidad "i" sería:

$$FEF_i = \psi IR EF_i = \psi IR \left[\frac{IR_i}{IR} - \beta_i \right] = \psi [IR_i - \beta_i IR] = \psi IR_i - \psi \beta_i IR$$

Por lo tanto, el PPIE incluye una participación de cada C.A. en la cuota líquida del IRPF correspondiente a su territorio. El porcentaje de participación en el IRPF es

igual para todas las C.A. Este factor ya existía en el anterior sistema de financiación autonómico, pero la diferencia fundamental del nuevo sistema aprobado es que en aquél la participación en el IRPF era distinta según que las C.A. tuvieran o no atribuidas competencias en educación.

La participación sobre la recaudación territorial por IRPF ($\psi \cdot IR_i$) contenida en el índice de esfuerzo fiscal se vería reducida por la cantidad $\beta_i \cdot IR_i$. Tal expresión representaría la aportación normativa de la C.A. a los gastos del Estado no territorializados.

A partir de este enfoque puede conseguirse una de las principales condiciones que exige el aumento de corresponsabilidad de los gobiernos autonómicos: incrementar la capacidad de decisión de las C.A., es decir, atribuir las C.A. más capacidad normativa. La LOFCA permite a las Comunidades establecer recargos sobre los tributos estatales no cedidos; si las C.A., además de tener derecho a una participación ψ del IRPF recaudado en su territorio, pueden establecer un recargo sobre dicha recaudación, la financiación derivada del tramo autonómico del IRPF quedaría expresada en los siguientes términos:

$$IRC_i = (\psi + r_i) IR_i$$

donde r_i , positivo y menor que la unidad, representa el recargo de la C.A. "i". De este modo queda incorporado en el modelo un verdadero factor de corresponsabilización fiscal en el ámbito del IRPF, ya que, en definitiva, la tarifa final del IRPF en una C.A. sería el resultado de decisiones tomadas por la Administración Central y por la Comunidad.

En la expresión anterior, los parámetros ψ y r_i aparecen como fracciones de un volumen total de cuota líquida por C.A. pero, evidentemente, se podría llegar al mismo resultado aplicando un "tipo de recargo" sobre la cuota estatal, es decir, sobre el tramo estatal del impuesto, del siguiente modo:

$$IRC_1 - \frac{\psi + r_1}{1 - \psi} (1 - \psi) IR_1$$

por lo tanto,

$$\frac{\psi + r_1}{1 - \psi}$$

sería el tipo impositivo a aplicar sobre el tramo estatal de cuota líquida.

Las principales ventajas del modelo propuesto son las siguientes:

- El IRPF estatal sería el mismo para todos los contribuyentes, independientemente del recargo fijado por cada C.A. en su correspondiente tramo; el único efecto sería que la tarifa estatal quedaría reducida en una proporción ψ que se correspondería con la parte del IRPF territorial asignada a cada C.A. Esta es una circunstancia importante, puesto que, según la Constitución, el Estado no puede gravar por IRPF de forma distinta a un contribuyente según su C.A. de residencia.

En realidad, según este enfoque, ψ sería una modalidad de recargo "nocial" o neutro, tanto para la recaudación del IRPF como para la transferencia a las Comunidades Autónomas que no altera la situación anterior salvo por lo que se refiere a la necesaria explicación de su carácter "corresponsabilizador".

- El sistema no daría lugar a flujos de recursos desde las C.A. a la Administración Central (transferencias negativas) ya que el IRPF en su totalidad, incluyendo por tanto el tramo autonómico, sería gestionado y recaudado por la Administración Central y, por lo tanto, dicho tramo formaría parte de las transferencias hacia las C.A. Por otra parte, al estar incorporado en el PPIE, se garantiza la imposibilidad de que existan transferencias negativas.

- Se trata de un modelo "transparente": el contribuyente sabría, a través de los datos necesarios que se llevarían a cabo en los impresos de declaración, que el tramo que corresponde al Estado y el tramo que a su Comunidad además del recargo que, en el caso, decidiera establecer. Probablemente resultaría más fácil establecer una tarifa común del IRPF para todos los contribuyentes y, sobre la cuota líquida resultante, fijar un recargo autonómico.

- Es un mecanismo sencillo porque el único requisito adicional, respecto al sistema actual, es que cada C.A. decida qué r_i desea aplicar, que puede incluso ser cero al menos en el primer período.

- No supone un cambio brusco en el sistema de financiación autonómica; los recursos transferidos desde la Administración Central siguen determinándose a través de las mismas variables geo-demográficas y redistributivas; la única diferencia sería que a través de r_i las C.A. pueden acceder a un mayor volumen de recursos.



**DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON**

Departamento de Economía
y Hacienda

Dirección General de Tributos
y Política Fiscal

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION
CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES
SECRETARIA DIRECCION

15 ABR. 1992

ENTRADA PROPUESTA DE LA

228/92 COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON AL GRUPO

TECNICO PARA EL ESTUDIO DE LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL

En la reunión del Grupo de Trabajo del Consejo de Política Fiscal y Financiera del pasado 25 de noviembre de 1991, el representante de la Comunidad Autónoma de Aragón formuló una propuesta oral en relación con la configuración del Porcentaje de Participación en Ingresos del Estado que, entendía, conciliaba las realizadas por distintas CC.AA. y que, se concreta en el siguiente texto:

I. ANTECEDENTES

El proceso de transferencias de servicios y funciones desde el Estado hacia las CC.AA es, desde la vertiente financiera, un proceso de asunción de cargas y obligaciones de origen estatal.

El principal instrumento de financiación que el bloque de normativa constitucional diseña para la cobertura de la citada asunción de cargas, es la "utilización en común" del "sistema tributario único" que queda, "en sus rendimientos", al servicio de la Administración General del Estado y de las CC.AA.

En tal sentido, es significativo que el artículo 157 de la Constitución cita, en primer lugar, entre los recursos de las CC.AA.: los "impuestos cedidos" y "OTRAS PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DEL ESTADO", que los distintos Estatutos de Autonomía y la Ley Orgánica de Financiación de las CC.AA. (LOFCA), en su artículo 13 y disposición Adicional primera, apartado 4, los concretan, como participación en los "impuestos estatales no cedidos".

II. PROPUESTA

A la vista de que el artículo 13 de la L.O.F.C.A. no diseña un perfil cerrado de la Participación en Ingresos del Estado (P.P.I.), sino que, incluso, su apartado 1e) se refiere a "nros criterios que se estimen procedentes (...)", y en aras a la internalización de costes, introducción de elementos de solidaridad, nivelación y corresponsabilización fiscal interinstitucional, se propone:

Fraccionar el P.P.I. en tres tramos o subconjuntos: Uno constituido por el 25% de la recaudación total del Estado (excluidas Diputaciones Forales) por el I.V.A. (estimación al alza del Valor Añadido incorporado en la fase de "puesta en consumo" en el proceso de producción de bienes y servicios y acorde con el porcentaje que representa el "recargo de equivalencia" dentro del "régimen especial del comercio minorista"), a distribuir entre CC.AA. de régimen común, en consideración a datos objetivos de consumo relativo de cada Comunidad. Un segundo subconjunto constituido, como mínimo, por el 25% del rendimiento del Impuesto sobre la Renta (I.R.P.F.), a distribuir entre CC.AA. en consideración a su respectiva recaudación imputable a cada Comunidad por dicho Impuesto desde la perspectiva de su declaración-liquidación. Y un tercer tramo o subconjunto, constituido por un porcentaje "n" del 75% del I.V.A., 75% del I.R.P.F. y demás impuestos no cedidos, que iguale en un periodo inicial el coste total neto (deducido tributos cedidos) del conjunto de CC.AA., incluidos los gastos de inversión nueva, sin "ajuste" de las tasas transferidas (tributo propio) y comprendiéndose, teóricamente, las competencias a transferir en el quinquenio para el que se "negocia" el P.P.I. (fundamentalmente, "EDUCACION" e "INSERSO"). Tramo éste a distribuir por las reglas del artículo 13.1 de la L.O.F.C.A. introduciendo elementos de nivelación y, por tanto, de solidaridad.

A fin de evitar flujos financieros de sentido inverso (de las CC.AA. hacia el Estado), la norma de evolución del P.P.I. podría contemplar, cual ocurre con los "tributos cedidos", la suspensión temporal de la aplicación efectiva de alguno de los tramos o subconjuntos, hasta que por vía de nuevas transferencias de competencias o delegación de funciones, se alcance un volumen de coste que iguale el tramo en suspenso.

III. MOTIVACION

La participación en I.V.A. procura ingresos más que proporcionalmente a las CC.AA. relativamente más consuntivas, por destinar más parte de su renta a consumo y tal participación, permaneciendo estables los tipos del I.V.A., tiene una correspondencia simétrica con la evolución de los gastos de Capítulo I y II del Presupuesto de las CC.AA. por su consonancia con el I.P.C.

La participación e I.R.P.F. internaliza costes, estimula la corresponsabilización fiscal, tiene mejor correspondencia con los capítulos IV y VII del Presupuesto de gastos y responde, parcialmente, a la demanda sentida en bastantes CC.AA.

El tercer tramo permite garantizar la suficiencia y ejercer una función niveladora e, incluso, de solidaridad.

En conclusión, el P.P.I. ganaría en automatismo y estabilidad. La gestión tributaria sería uniforme y decaerían las solicitudes de cesión del "I.V.A. minorista".

Dando por supuesta, alguna fórmula de fraccionamiento de dicho PPI en tramos o subconjuntos referido al I.R.P.F., al I.V.A. y "Resto de Impuestos no Cedidos", entendemos que la "recaudación de referencia", para concretar tales fracciones o tramos del PPI, debería ser la del ejercicio fiscal ANTERIOR al Porcentaje de Participación anual considerado, tal y como se señala en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LOFCA.

Como expondremos, las razones que justifican tal planteamiento son eminentes pragmáticas y se basan, tanto en la posibilidad de cuantificación automática y exacta del tramo PPI del 25% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo PPIRPF), que se declara y autoliquida en el ejercicio siguiente al de su devengo, como en la garantía que supone poder disponer, con cierto margen temporal, de los datos objetivos (Consumo Regional y "avances de recaudación") necesarios para la determinación de los otros dos tramos del PPI.

El objetivo fundamental de la metodología que, esquemáticamente, se expone, es el de colaborar a una cierta internalización de costes (aparente incremento de "autarquía financiera") y estimular, de forma ostensible, la *CORRESPONSABILIZACION* fiscal, destacando en la propia autoliquidación por el contribuyente la parte de IRPF que corresponde a su Comunidad Autónoma.



DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON

3

Ciertamente que la mecánica de liquidación del IVA no ofrece un campo propicio para la consecución de dichos objetivos, ya que la carga tributaria no es soportada por el "sujeto pasivo", sino por el "sujeto económico" -consumidor final-, quien no interviene directamente en la "relación tributaria". Por tanto, lo único que cabría hacer en este área para informar de la "Participación de las CC.AA. en el IVA" (PPIVA) y estimular la corresponsabilización en dicho Impuesto, sería cambiar la denominación de "Recargo de Equivalencia" por la de "Participación Autónoma".

No ocurre lo mismo en el IRPF, en el que coinciden el sujeto pasivo y sujeto económico, de suerte que, con las premisas expuestas y SIN INCIDIR en la mecánica de las "retenciones" y "pagos fraccionados", se puede conseguir, con un coste burocrático mínimo, el atribuir, EXACTAMENTE, su 25% de PPIRPF a cada Comunidad Autónoma desde el momento de la autoliquidación por el contribuyente del ejercicio devengado el 31 de diciembre anterior a cada PPI anual, operando, como veremos, sobre la "cuota líquida", con lo que se elimina, AUTOMÁTICAMENTE, las distorsiones que en la imputación territorializada del PPIRPF pudieran provocar dichas retenciones y pagos fraccionados, practicadas en CC.AA. distintas del domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Las bases instrumentales, escuetamente expuestas, podrían ser las siguientes:

-MARCO NORMATIVO. La Ley del PPI (artículo 13.4 LOFCA) debería contener, no ya sólo una referencia a su nueva configuración en tramos o subconjuntos y el carácter "condicional suspensivo" del acceso a los mismos para cada Comunidad, en consideración a la existencia de "carga asumida suficiente" para la "efectividad" del derecho a financiarse con dichos tramos o subconjuntos, sino además, servir de Ley habilitante para procurar el título jurídico de los escasos cambios que se produzcan en la mecánica liquidatoria del Impuesto y en la "subrogación activa" de parte de los créditos tributarios.

(En lo que sigue, se recomienda tener a la vista los MODELOS que se adjuntan)

-MARCO OPERATIVO. Sentadas las premisas normativas, el "PPIRPF Autónomo" debería incidir lo menos posible en la mecánica,

ya complicada, de liquidación del Impuesto, evitando los efectos disuasorios de incrementos notables de presión fiscal indirecta.

Partiendo de la hoja de liquidación del "modelo D.100" del ejercicio de 1990, la liquidación del PP IRPF podría comprender los siguientes pasos:

a) Cálculo inicial. En operación separada (localizable entre "SUMA DE DEDUCCIONES" y "DIFERENCIA", a su izquierda). se determinaría, abriendo unas "casillillas" **A** y **E**, en las que **A** representaría la cuantía homogénea del 25% de la "Participación de las CC.AA. en la recaudación del IRPF" y **E** sería la cuota líquida del Estado, con la siguiente representación:

$$\begin{array}{l} \text{Participación CC.AA} \\ \boxed{A} \text{ } = \boxed{90} \times 25\% \end{array}$$

$$\begin{array}{l} \text{Cuota Líquida Estado} \\ \boxed{E} \text{ } = \boxed{90} \times 75\% \end{array}$$

Tales cálculos sólo son indicativos de la "compartición" del Impuesto.

b) La aplicación del "PPIRPF de CC.AA." exigiría modificar mínimamente el actual modelo D.100 y crear, junto al "Documento de ingreso o devolución" actual (modelo 100), un sólo nuevo modelo, MODELO 100 A, que sería el "Documento de ingreso o devolución a las CC.AA.", de apariencia mimética al del Estado, con tres cuerpos diferenciados de: "identificación" del contribuyente, **I** para "ingresos" y **D** para "devoluciones" que, en este caso, no se aplicarían al "sujeto pasivo", sino siempre a la Comunidad Autónoma, titular del "PPIRPF", en la forma que seguidamente veremos.

c) En cuanto a su funcionamiento, (para mejor comprensión observar ANEXO de posible modelo D 100 y 100 A adaptado al PPIRPF) sólo indicar que; tras aplicar las retenciones y pagos fraccionados (casillas **91** a **96** = **97**) "la cuota diferencial" resultante, **98**, puede estar en una de estas situaciones:

1º Que **98** siendo positiva sea mayor que **A**: En tal caso, se producirán dos documentos cobratorios (modelo 100 actual y el nuevo modelo 100 A del "PPIRPF Autonomico"). En el primero de ellos (el 100 actual) se consignaría la diferencia de la casilla **98** menos **A** (PPIRPF) determinante de la "cuota diferencial" del Estado. Y en el nuevo



modelo (100A) se consignaría la cuota A del PPIRPF Autonómico. Los ingresos se realizarían ambos a la Delegación de Hacienda del domicilio del contribuyente, quien inmediatamente aplicaría a la cuenta de la Comunidad Autónoma en el Banco de España los importes del modelo 100 A .

2º En el supuesto de que 98 positiva sea igual a A , sólo se cumplimentaría el modelo 100 A , ya que el Estado habría percibido todo su Impuesto por vía de "retenciones" y "pagos fraccionados"

3º En el supuesto de que 98 sea positivo, pero menor que el PPIRPF A , no se cumplimentaría el actual modelo 100 . El modelo 100 A a cuenta del PPIRPF contendría la totalidad de la cuota diferencial 98 en el "cuerpo" reservado para el "ingreso" I y en el "cuerpo" de la "devolución" D , el contribuyente consignaría la diferencia entre A y 98 , cantidad ésta que es expresiva del crédito de la Comunidad frente al Estado, por lo dejado de percibir de su PPIRPF, como consecuencia del exceso de "retenciones" y "pagos fraccionados". Ambos importes, se aplicarían inmediatamente a la Cuenta de la Comunidad Autónoma como en los supuestos anteriores.

4º En el supuesto de que 98 sea negativo con derecho a devolución, el modelo 100 se cumplimentaría en su forma actual (el Estado devuelve al "sujeto pasivo" el exceso retenido o percibido en pagos fraccionados) y se emplearía el modelo 100 A , que se cumplimentaría por el contribuyente sólo en su "cuerpo" D , consignando el total importe del PPIRPF A que constituiría el derecho de crédito de la Comunidad Autónoma por su "PPIRPF Autonómico" frente al Estado, que anticipadamente lo había percibido vía "retenciones" y "pagos fraccionados". La aplicación del importe de los modelos 100 A se haría en la forma antes indicada.

5º Finalmente, siendo 98 negativo y el sujeto pasivo renuncia a la devolución (no cumplimenta la casilla 99), en tal caso, no cumplimenta el modelo 100 (en su cuerpo relativo a "devolución" D , pero sí cumplimentaría el modelo 100 A en la misma forma anteriormente expuesta.



DELEGACION DE HACIENDA DE
ADMINISTRACION DE HACIENDA DE
Código Administración

IMPUESTO SOBRE EL VALOR
DE LAS PERSONAS FISICAS
DECLARACION ORDINARIA
Documento de ingreso o devolucion

100

100100812374 4

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

EJERCICIO 970
PERIODO 10A

N.L.F.		APELLIDOS Y NOMBRE	
CALLE PUBLICA, AVDA.	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA	NUMERO	ESC. PISO. PRTA. TELEFONO
MUNICIPIO		PROVINCIA	
CÓDIGO POST.			
CON- YUDE	N.L.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	

Cuota diferencial 98

Si la clave 98 es POSITIVA, marque con una X la casilla que corresponda a la opción elegida, de las relacionadas a continuación, consigne el importe que vaya a ingresar en la casilla 1.

NO FRACCIONA EL PAGO 1 FRACCIONA EL PAGO Y NO DOMICILIA EL SEGUNDO PLAZO EN LA ENTIDAD COLABORADORA 2 FRACCIONA EL PAGO Y DOMICILIA EL SEGUNDO PLAZO EN LA ENTIDAD COLABORADORA 3

Si desea fraccionar el pago, consigne en la casilla 1 importe el 60 por 100 de lo consignado en la clave 98 de su declaración conserve el modelo correspondiente al segundo plazo (Modelo 102).

Si, además, ha optado por domiciliar el pago del segundo plazo en Entidad colaboradora, cumplimente y entregue el Modelo 102 en la Entidad colaboradora al tiempo que realice el ingreso del primer plazo.

Ingreso efectuado a favor del TESORO PUBLICO, cuenta restringida de la DELEGACION DE HACIENDA para la RECAUDACION de los TRIBUTOS.

FORMA DE PAGO: E. C. En efectivo E. C. Adeudo en cuenta

Importe: I

CODIGO CUENTA CLIENTE (CCC)
Entidad Ofc. DC Núm. de cuenta

Si la clave 98 es NEGATIVA, marque con una X la(s) casilla(s) que correspondan a la opción.

Solicita la devolución 4 Por transferencia Por cheque
Renuncia a la devolución 5

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, apartado 3, de la Ley 44/1978, manifiesto a esa Delegación que el importe DEVOLVER reseñado deseo me sea abonado mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada de la que soy titular:

Importe: D 99

CODIGO CUENTA CLIENTE (CCC)
Entidad Ofc. DC Núm. de cuenta

Fecha: a de de 199...
Firma:

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada.

EJEMPLAR PARA EL SUJETO PASIVO

SUMA		IMPORTE
Cuota sobre porción base a tipo medio $(24 + 27 - 28) \times$ tipo medio		51
Cuota sobre porción de base al tipo del 20 por 100 (49)		52
Cuota sobre porción de base al tipo del 8 por 100 (44)		53
A DEDUCIR. Cuota sobre rendimientos implícitos sometidos a retención del 55 por 100 (49) \times tipo medio		54
CUOTA INTEGRAL $(51 + 52 + 53 + 54 - 55)$		55
Exceso de cuota computable procedente del ejercicio anterior		56
TOTAL CUOTA INTEGRAL $(56 + 57)$		57
Exceso de cuota computable en ejercicios posteriores	60	CUOTA INTEGRAL AJUSTADA
		58
		59

Consigne la suma de los rendimientos netos del trabajo personal y, en su caso, de actividades empres., profes. y/o artist. del segundo perceptor en orden de cuantía dentro de este recuadro. 61

DEDUCCIONES:

- Deducción variable (máximo 865.308 pesetas) (En caso de ser inferior a 38.000 pesetas no consigne aquí cantidad alguna y dedúzcala 38.000 pesetas en la casilla 63)
- Por tributación conjunta (38.000 pesetas) (Incompatible con la deducción variable)
- Por hijos y otros descendientes solteros que convivan (19.000 pesetas por cada uno)
- Por ascendientes con menos de 648.900 pesetas de ingresos que convivan (14.300 pesetas)
- Por cada sujeto pasivo o miembro de la unidad familiar de 70 años o más (14.300 pesetas)
- Por cada invidente, inválido físico o psíquico (47.600 pesetas)
- Gastos de enfermedad (15 por 100)
- Primas de seguros de vida (10 por 100)**
- Planes de pensiones (15 por 100)**
- Adquisición de vivienda habitual (15 por 100)**
- Adquisición de otras viviendas (10 por 100)**
- Inversiones en bienes declarados de interés cultural (15 por 100)**
- Inversión empresarial, profesional o artística
- Inversión empresarial en Act. Olimp. Conmem. V Cent. y de Capit. Europea Cultura, 1992 (15 por 100)
- Por donación al Estado o a Instit. benéficas de bienes del Patrim. Hist. Español (15 por 100)**
- Por donación a Entid. Olimp., Conmemorati. V Centen. y de Capit. Europea Cultura, 1992 (10 por 100)**
- Por dividendos percibidos de sociedades (10 por 100)
- Por Impuesto Incremento Valor Terrenos (Urbanos) (75 por 100 de la cuota satisfecha)
- Por rendimientos del trabajo dependiente (24.000 plus 1) (Máximo 2 perceptores en decl. conjunta)
- Por rendimientos de Ceuta y Melilla (50 por 100)
- Por trabajos realizados en el extranjero (15 por 100)
- Por compensación impuestos satisfechos en el extranjero
- Por disminuciones patrimoniales a tipo medio no deducidas en años anteriores
- Por disminuciones patrimoniales a tipo mínimo no deducidas en años anteriores
- Cuota integral negativa de 1985, y ejercicios posteriores que se compensa

IMPORTE
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86

PPIRPE-CCAA

PARTICIPACION CC.AA.

A = x 25%

CUOTA LIQUIDA ESTADO

E = x 75%

SUMA DE DEDUCCIONES	87
DIFERENCIA $(56 \text{ o } 58 \text{ o } 59) - 87$	88
Incremento por pérdida de beneficios deducción inversión años anteriores	89
CUOTA LIQUIDA CONJUNTA $(88 + 89) = (A + E)$	90
CUOTA LIQUIDA ESTADO (Sólo en CC.AA sin A)	E

A DEDUCIR:

- Retenciones por rendimientos del trabajo
- Retenciones por rendimientos del capital mobiliario
- Retenciones por rendimientos profesionales y artísticos
- Retenciones imputables a socios de sociedades transparentes
- Pagos fraccionados, actividades profesionales y artísticas
- Pagos fraccionados, actividades empresariales y agrarias

91
92
93
94
95
96

TOTAL retenciones y pagos fraccionados 97

CUOTA DIFERENCIAL $\left\{ \begin{array}{l} \text{en CC.AA con Particip. } (90 - 97) \text{ (positiva o negativa)} \\ \text{en CC.AA SIN Particip. } (A + E - 97) \text{ (positiva o negativa)} \end{array} \right.$ 98

SI 98 ES NEGATIVA: A DEVOLVER $(97 - 90)$ 99

La devolución se solicita según modelo adjunto y su importe no podrá exceder del reflejado en la clave 97.

SI 98 ES NEGATIVA Y RENUNCIA A LA DEVOLUCION, marque con una X y firme.

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA I HISENDA

A partir de aquí, pasamos a concretar la postura de la Generalitat Valenciana respecto de la posible aplicación más o menos inmediata, según los casos, de cada una de las acepciones que acabamos de describir:

1.- PRIMER NIVEL.-

Parece prematuro, en estos momentos, plantearse la adopción de medidas concretas tendentes al desarrollo de este nivel de corresponsabilidad.

No cabe duda que supone el más alto nivel de corresponsabilidad fiscal, pero entendemos más conveniente ir avanzando decididamente en la consecución de los otros niveles antes de plantearse abordar éste.

No queremos, sin embargo, pasar por alto un aspecto del mismo, que de algún modo se encuentra recogido en el sistema de financiación aprobado y que entendemos de gran trascendencia para el buen funcionamiento del mismo.

Nos estamos refiriendo al sistema de consulta que se ha establecido para las leyes estatales reguladoras de los tributos cedidos.

Es fundamental que se articulen cuantas medidas sean necesarias para que dicho sistema sea eficaz y operativo, de modo que cualquier iniciativa de modificación de la normativa tributaria que afecte, de algún modo, a los ingresos que van a percibir las Comunidades Autónomas sea consultada con la suficiente antelación a las mismas para que puedan estudiarse sus repercusiones en la financiación y plantearse las alternativas para mantener el equilibrio financiero de las C.C.A.A.

Este nivel de consulta no debe limitarse a las normas con rango de Ley sino también a aquellas otras reglamentarias que fueran a regular determinados aspectos de la gestión tributaria que, en ocasiones, pueden resultar decisivos para la eficacia del funcionamiento del sistema de recepción de los ingresos e incluso para su aumento o reducción.

2.- SEGUNDO NIVEL.-

En cuanto al segundo nivel de corresponsabilidad establecido, entendemos que debe aplicarse de modo inmediato y con la mayor amplitud posible.

Se trata, en definitiva, de potenciar al máximo la colaboración entre las Administraciones Tributarias Estatal y Autonómicas, a fin de obtener la mayor eficacia en la recaudación de los ingresos correspondientes a los tributos cedidos.

Concretamente, se trataría de potenciar la colaboración y cooperación con el Ministerio de Economía y Hacienda, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y los Tribunales Económico-Administrativos, mediante los siguientes mecanismos:

2.1.- Gestión y liquidación.

2.1.1.- Establecimiento y aprobación de canales permanentes de comunicación adecuados, para conseguir una conexión informática con el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que permita el acceso a cuantas informaciones se precisen para la gestión de los tributos cedidos en la actualidad o aquellos otros cuya cesión pueda efectuarse en el futuro.

2.1.2.- Intervención y colaboración con el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el diseño y control del tratamiento informático de las declaraciones por el Impuesto sobre el Patrimonio, de modo que se faciliten las actuaciones de gestión respecto de dicho impuesto por las Administraciones Autonómicas.

2.1.3.- Perfeccionar la intervención en el Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria y en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria para la coordinación de los impuestos inmobiliarios, instrumentando el acceso a sus bases de datos y la participación activa en los procesos de revisión y actualización de valores, a fin de conseguir la aplicación del principio del valor fiscal único de los bienes para todos los tributos en que pueda incidir.

2.1.4.- Adopción de las medidas oportunas por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales para que se facilite a las Comunidades Autónomas los datos e información necesaria para la determinación de las cantidades que corresponden a cada Comunidad Autónoma en la recaudación por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados recaudado mediante efectos timbrados.

2.2.- Recaudación.

2.2.1.- Realización de Convenios con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos en la actualidad a las Comunidades Autónomas, a fin de aprovechar y utilizar al máximo la organización existente al respecto en dicha Agencia.

2.2.2.- Adopción de las medidas oportunas para la agilización de las transferencias a las Comunidades Autónomas de las cantidades recaudadas por el Impuesto sobre el Patrimonio, por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados recaudado mediante efectos timbrados y de aquellos otros ingresos que corresponda percibir de acuerdo con el sistema de financiación.

2.3.- Inspección.

2.3.1.- Elaboración conjunta, con el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de planes de inspección de los tributos cedidos.

2.3.2.- Información sobre los planes de inspección elaborados por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria respecto de otros tributos a fin de estudiar y aprovechar las posibilidades que los mismos ofrezcan en cuanto al descubrimiento de hechos impositivos no declarados por los tributos cedidos.

2.3.3.- Ejecución conjunta por los órganos centrales y territoriales del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y las Administraciones Tributarias Autonómicas de planes de inspección con relación al Impuesto sobre el Patrimonio.

2.3.4.- Colaboración de los órganos centrales y territoriales del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria con las Administraciones Tributarias Autonómicas en el desarrollo y ejecución de planes de inspección por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en cuanto a los hechos impositivos relativos a los documentos mercantiles, especialmente en cuanto a los supuestos de autorización de ingreso a metálico en sustitución de efectos timbrados.

2.3.5.- Establecimiento de los procedimientos adecuados para la comunicación inmediata del descubrimiento de hechos con transcendencia tributaria de interés, para cualquiera de ellas, que puedan ser descubiertos por la Agencia Estatal Tributaria o por las Administraciones Tributarias Autonómicas.

2.4.- Revisión.

2.4.1.- Colaboración y coordinación con los Tribunales Económico-Administrativos, mediante el establecimiento de una representación permanente de las Comunidades Autónomas que tienen atribuida la gestión de los tributos cedidos en dichos

Tribunales, para la determinación de los criterios de revisión de los mismos.

La adopción de las medidas propuestas entendemos que produciría dos consecuencias de indudable trascendencia para el sistema tributario español.

a) Un avance decidido en la aplicación del principio de corresponsabilidad fiscal con el consiguiente incremento de la colaboración entre las distintas Administraciones Tributarias y de la eficiencia y eficacia en la gestión del sistema tributario español.

b) La participación de los Organos tributarios de la Administración Central permitiría establecer unos criterios de actuación más normalizados entre todas las C.C.A.A.

Finalmente, entendemos que existe suficiente base legal para llevar a la práctica la colaboración a la que nos referimos.

Y así, en el caso de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el número 5 del apartado Uno del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en la redacción dada al mismo por la Disposición Adicional 17ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, establece:

"Corresponde a la Agencia, en el ámbito de sus competencias, desarrollar los mecanismos de coordinación y colaboración con... las otras Administraciones Tributarias nacionales o extranjeras que resulten necesarios para una eficaz gestión de los sistemas tributarios nacional y aduanero en su conjunto."

En cuanto al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el artículo 49.2 del Real Decreto 1.390/1990, de 2 de noviembre, establece:

"El Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria facilitará a las Comunidades Autónomas que lo soliciten el acceso, vía telemática, a la información contenida en las Bases de Datos Catastrales, que puedan precisar para la gestión de los impuestos inmobiliarios."

Por lo que se refiere a la participación en los Tribunales Económico-Administrativos, no existe en este momento norma legal que ampare su establecimiento, pero entendemos que no habría inconveniente en dictar las disposiciones necesarias que la permitieran.

3.- TERCER NIVEL.-

El tercer nivel de corresponsabilidad fiscal al que nos estamos refiriendo implica la participación en la recaudación de determinadas figuras impositivas, atribuidas actualmente en su totalidad a la Administración Central.

La postura de la Generalitat Valenciana en este punto es la de decantarse por iniciar la vía que conduzca de manera inmediata a la posibilidad de compartir los recursos obtenidos por dichos tributos.

Nos referimos concretamente a una participación en la recaudación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase minorista, y en aquellos otros que pudieran llegar a determinarse.

Los criterios concretos al respecto se contienen en el documento que fija la postura general de la Generalitat Valenciana en el tema de la corresponsabilidad fiscal, que se ha remitido al Grupo de trabajo, para su estudio y discusión, por lo que no nos extendemos sobre ellos.

POSICION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA RESPECTO DE LA APLICACION Y DESARROLLO DE LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL EN EL MARCO DEL NUEVO ACUERDO DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

En el otro informe-propuesta presentado por la Generalitat Valenciana al Grupo de trabajo creado para el desarrollo y aplicación de la corresponsabilidad fiscal, se ha establecido, a efectos prácticos 3 niveles de corresponsabilidad, que permitiesen concretar su propuesta.

Los mecanismos para la aplicación de los dos primeros niveles de corresponsabilidad se han puesto de manifiesto en aquella propuesta, por lo que nos ceñiremos ahora a la exposición de las medidas que deben facilitar la ampliación del tercer nivel de corresponsabilidad.

Según ya indicamos en el informe de referencia el tercer nivel de corresponsabilidad fiscal supone el reconocimiento a las C.C.A.A., por parte de la Administración Central, a participar de los rendimientos totales o parciales de uno o varios tributos.

Como en este momento está en vigor la LOFCA habremos de entender que las posibilidades de participar en estos rendimientos estará en función de lo establecido en dicha Ley Orgánica.

En este sentido debería cederse si no la gestión del IVA en su fase minorista, sí, al menos, sus rendimientos en dicha fase, que actualmente son objeto de gestión por parte de la Administración Central.

Con ello se conseguiría un doble objetivo:

1.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.1.d) de la LOFCA, que establece la posibilidad de cesión de la imposición general sobre las ventas, en su fase minorista.

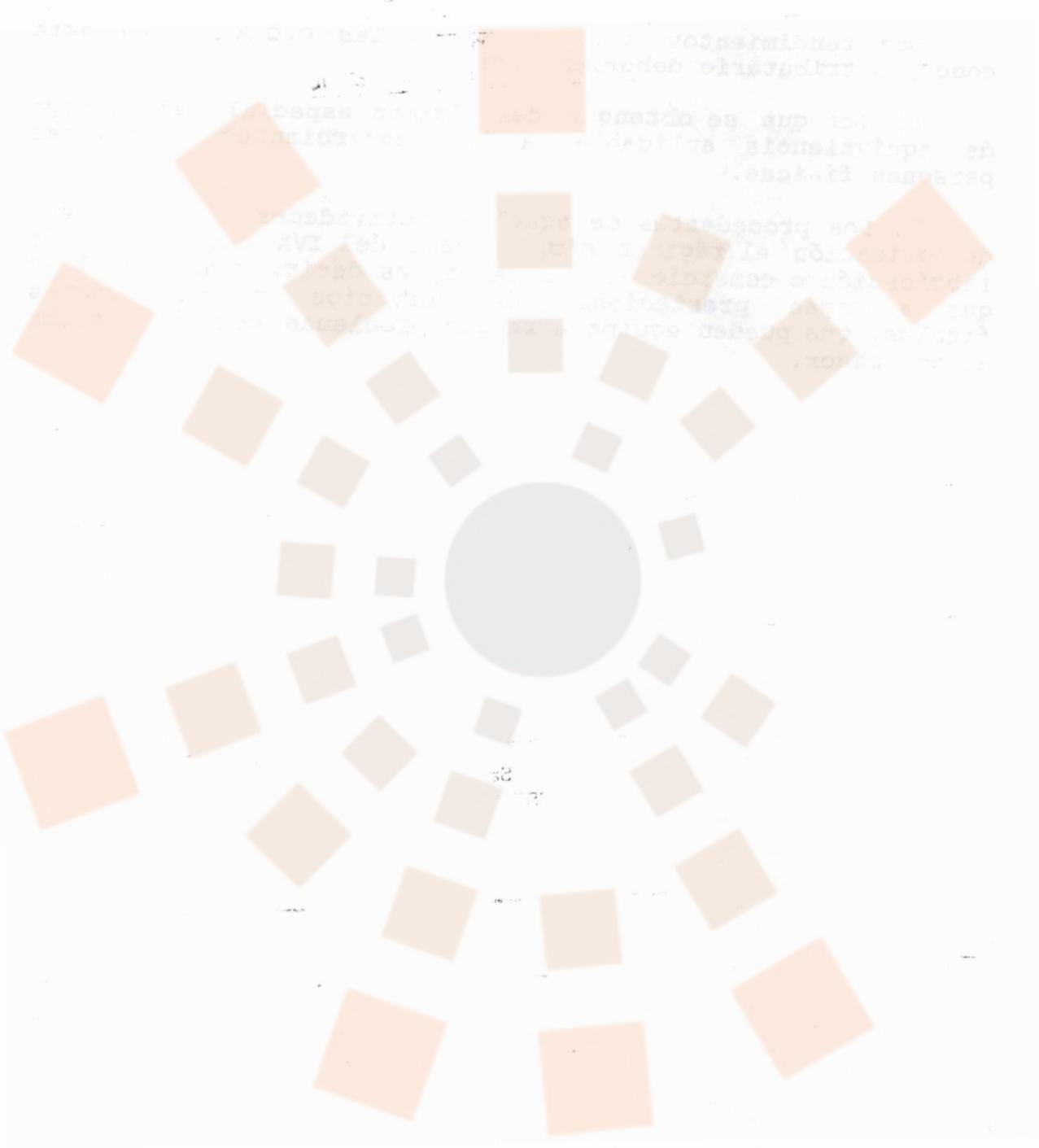
2.- Devolver a las C.C.A.A. parte de su autonomía financiera, que le fue sustraída con motivo de la entrada en vigor del IVA y la consiguiente derogación del Impuesto sobre el Lujo en destino.

Efectivamente, la desaparición de este Impuesto no fue compensada con la atribución, aunque fuere parcial, de los importantes ingresos que se iban a obtener con la implantación del IVA.

Los rendimientos a transferir a las C.C.A.A. por este concepto tributario deberían ser:

a) Los que se obtengan del régimen especial del recargo de equivalencia aplicable a los comerciantes minoristas personas físicas.

b) Los procedentes de aquellas actividades a las que sea de aplicación el régimen simplificado del IVA que no sean de fabricación o comercio al por mayor, es decir, todas aquellas que supongan prestaciones de servicios a consumidores finales, que pueden equipararse sin problemas con el comercio al por menor.



20/04 '92 19:07

4203652

D. G. COORD. HDAS. T

00:



Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría de Estado de Hacienda

**Dirección General de Coordinación
con las Haciendas Territoriales**

Alfonso XII, 40
28014 Madrid
Teléfono (91) 420 05 00

FECHA:

SECRETARIA	HACIENDA
SECRETARIA	HACIENDA
20 ABR. 1992	
SALIDA 254/2	

TELECOPIA

DE: D. José Tanco Martín-Criado
DIRECTOR GENERAL

PARA: Ilmo. Sr. D. Jose Manuel Sanchez Rojas
DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS
JUNTA DE EXTREMADURA

Nº DE PAGINAS INCLUIDA ESTA PORTADA: 24

Si no reciben todas las páginas telefonen al número:
420.04.44 Telefax nº 420.36.52

PROPUESTA QUE FORMULA LA GENERALITAT VALENCIANA AL GRUPO DE TRABAJO CONSTITUIDO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO SOBRE FINANCIACION AUTONOMICA EN EL PERIODO 1992-1996, SOBRE LA PARTICIPACION DE LAS C.C.A.A. EN LOS DISTINTOS ORGANOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ESTATAL, PARA LA MATERIALIZACION DEL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL.

La Comunidad Valenciana ha sido desde siempre partidaria decidida de la aplicación del principio de la corresponsabilidad fiscal como pieza decisiva del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Así se ha manifestado en reiteradas ocasiones desde el principio de la articulación del Estado de las Autonomías y en todas las oportunidades de que se ha dispuesto en el ya largo proceso de negociaciones que ha ido desembocando en los diferentes sistema de financiación acordados hasta la fecha.

Por ello se considera un importante logro la introducción explícita de una declaración por la que se considera deseable asignar a las Comunidades Autónomas un mayor grado de corresponsabilidad fiscal en el Acuerdo que aprueba el sistema de financiación para el periodo 1992-1996.

El primer paso que habría que dar para ir avanzando en la aplicación de dicho principio sería el de la delimitación de su contenido concreto.

Y a este respecto existen, a nuestro criterio, tres posibles grados o niveles de corresponsabilidad, que convendría precisar.

En su acepción más amplia, la corresponsabilidad fiscal puede entenderse como atribución a las distintas Administraciones implicadas de facultades legislativas, más o menos amplias, para la regulación de los elementos del tributo a los que se reconozca esta capacidad normativa.

En un segundo nivel o grado, la corresponsabilidad fiscal puede extenderse a la colaboración o cooperación de todas las Administraciones en los distintos aspectos que integran la gestión tributaria en sus distintas fases de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión que forman parte del procedimiento.

Por último, el tercer nivel consistiría en la atribución de determinados recursos tributarios no cedidos hasta el momento a las Comunidades Autónomas, o en la participación en la recaudación territorializada de los conceptos tributarios a los que afecte.